



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-026/2020.

ACTOR: JULIO ALBERTO CRUZ
MICETE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de marzo de dos mil veinte.

Sentencia definitiva en la que se **DESECHA DE PLANO** la demanda interpuesta por Julio Alberto Cruz Micete, por operar el principio de eficacia refleja de la cosa juzgada debido a que este Tribunal Electoral ya se pronunció previamente respecto del tema.

GLOSARIO

Actora:	Julio Alberto Cruz Micete
Autoridad Responsable:	Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político Morena
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Juicio previo. El dieciocho de febrero del año dos mil veinte,¹ Julio Alberto Cruz Micete, en su calidad de ciudadano y militante del partido MORENA, presentó escrito de denuncia ante el IEEH a fin de inconformarse por diversos actos que, consideró violatorios a la normativa electoral.

2. Remisión del escrito inicial. El veintinueve de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto mediante oficio número *IEEH/SE/DEJ/115/2019*, remitió a este Tribunal Electoral el escrito y constancias relacionadas con el mismo.

3. Alcance al escrito inicial, radicación y resolución. Es un hecho notorio que el día dos de marzo, el actor presentó escrito en alcance ante el Instituto, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con la intención y finalidad de su escrito inicial. Subsecuentemente, se ordenó registrar el juicio bajo el número de expediente *TEEH-JDC-024/2020* y en fecha seis de marzo fue resuelto.

4. Interposición del presente juicio ciudadano. En misma data el actor ingresó juicio ciudadano ante la oficialía de parte de este Tribunal Electoral, en contra de la negativa verbal de inicio de procedimiento de queja electoral e ilegal trámite de un escrito presentado para iniciarse como juicio ciudadano.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2020, salvo disposición en contrario

5. Radicación. Con fecha diez de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente bajo el número *TEEH-JDC-026/2020*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano interpuesto por un ciudadano en su calidad militante del partido MORENA en contra de actos posiblemente infractores de la normativa electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del juicio en que se actúa, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a analizar si existen causales de improcedencia que puedan actualizarse, lo anterior por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Luego entonces, con independencia de que, se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte la causal de improcedencia que deriva de la interpretación de los artículos 17 y 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución Local, en relación con los artículos 345, 351, 352 y 362 del Código Electoral, respecto a la figura procesal de eficacia de la forma refleja con base en lo siguiente;.

Como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes, el dieciocho de febrero el actor interpuso escrito de denuncia, a fin de inconformarse por la negativa verbal de inicio de procedimiento de queja electoral y el ilegal trámite de un escrito presentado para iniciarse como juicio ciudadano.

Por lo que, en ese sentido, el actor ejerció su derecho de acción previo a este juicio, pues es un hecho notorio², que ya había interpuesto medio de impugnación, bajo el número de expediente *TEEH-JDC-024/2020*, para controvertir los mismos actos atribuidos a las mismas autoridades responsables que hoy impugna, y que, además, dicho juicio fue resuelto en fecha seis de marzo.

Lo anterior, ya que en ambos se aduce la inconformidad con el trámite que se le dio a su escrito presentado ante el IEEH, pues a su decir debió iniciar los procedimientos necesarios al tratarse de una violación constitucional al artículo 134 de la constitución.

1. Marco normativo aplicable.

El artículo 17 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, es decir, se contempla la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por su parte, el numeral 24 fracción IV de la Constitución Local establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por lo que, de conformidad con lo anterior, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación del estado de Hidalgo, tiene como objeto **salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales**, pues se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos y, por ende, se crea certidumbre respecto de lo resuelto en tales medios de impugnación.

Así, de las normas referidas se obtiene que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación; sustanciación y resolución; a fin de dotar de

² Artículo 359. Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos

seguridad jurídica a la ciudadanía que busca la decisión de un conflicto determinado, sometido al conocimiento la autoridad jurisdiccional, otorgando certeza respecto a lo planteado, con efectos jurídicos para las partes

2. Eficacia refleja de la cosa juzgada

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Para el caso es preciso referir los elementos de la eficacia de la cosa refleja de la cosa juzgada, y si se actualizan, como se precisa continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave *TEEH-JDC-024/2020*.

b) La existencia de otro proceso en trámite. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, promovido por Julio Alberto Cruz Micete.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En ambos se aduce la inconformidad con el trámite que se le dio a su escrito presentado ante el IEEH, pues a su decir debió iniciar los procedimientos necesarios al tratarse de una violación constitucional al artículo 134 de la constitución.

d) Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el primer juicio, este Tribunal

Electoral desechó el medio de impugnación, al estimar que el actor no cuenta con interés jurídico para promover dicho juicio.

Subsecuentemente, la sentencia del juicio ciudadano *TEEH-JDC-024/2020* fue notificada en fecha seis de marzo de dos mil veinte, por lo que, al transcurrir el plazo para impugnarla, y no hacerlo, se tiene que ha causado ejecutoria por ministerio de ley.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. Se cumple con este elemento, pues la pretensión del actor consiste en que el IEEH inicie los procedimientos necesarios para evitar se infrinja la normativa electoral.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia emitida en el juicio ciudadano de rubro *TEEH-JDC-024/2020*, este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa que el acto que originó la cadena impugnativa, no vulnera la titularidad de algún derecho al promovente ya que él mismo señaló no verse afectado o pretender un reconocimiento de un mejor derecho en su favor, pues su intención, según refirió, es que sea el IEEH quien inicie el procedimiento que en derecho proceda a fin de investigar y, en su caso, sancionar la posible infracción al artículo 134 de la Constitución Federal, por lo que no se acreditó el interés jurídico necesario para poder actuar en juicio.

g) Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. En efecto, para la solución del ciudadano de mérito y dada la materia de los conceptos de agravio que se analizan, esta Tribunal Electoral considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar o idéntico al resuelto en el juicio ciudadano *TEEH-JDC-024/2020*, en tanto que la pretensión del actor consiste en que el IEEH realice los procedimientos y las acciones tendentes que a su decir resguarden el orden público y el interés general.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia *12/2003*, de Sala Superior³, con el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce*

³ Consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: **a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **b)** La existencia de otro proceso en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **g)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Por los razonamientos expuestos es claro que este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto a dicha pretensión, y, en consecuencia, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y que, por tanto, el medio de impugnación se debe desechar.

Lo anterior en razón de que volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del juicio que ahora se atiende, cuando ya hay pronunciamiento definitivo previos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios, y siendo incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, lo cual actualiza el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos antes descritos.

Por lo que, se sostiene que en el caso que se resuelve, aplica el criterio de la *eficacia refleja de la cosa juzgada*, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal, pues, se advierte que existe identidad de partes, pretensión, causa de pedir y autoridades señaladas como responsables del expediente *TEEH-JDC-024/2020*, que el que se sustancia de mérito.

En consecuencia, una vez que se actualiza la improcedencia del presente juicio ciudadano y de conformidad con el principio constitucional de certeza, así como con el artículo 17 y 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución Local, en relación con los artículos 345, 351, 352, 362 y 353 fracción I en relación con el 364 fracción II del Código Electoral, este Tribunal Electoral procede a **DESECHAR DE PLANO** el presente medio de impugnación.

Toda vez que se requirió a la parte actora para que señalara domicilio mediante acuerdo de fecha diez de marzo, se deja sin efectos dicho instrumento, ordenando se notifique la presente sentencia en el domicilio señalado por el promovente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Ciudadano, promovido por **Julio Alberto Cruz Micete**, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos** el apercibimiento realizado al actor en fecha diez de marzo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.